



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.A.C.M.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Mal estado del pavimento de una zona peatonal (EXP. 532/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 20 de noviembre de 2006, alrededor de las 11:00 horas, mientras transitaba por la calle Andrés Zerolo Herrera, sufrió una caída ocasionada por unos socavones que se encuentran situados en la zona destinada al uso peatonal, que le produjeron la fractura-luxación de su codo izquierdo, siendo intervenida quirúrgicamente e inmovilizada con yeso hasta el día 14 de diciembre de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

2006, quedándole como secuela, a fecha de 5 de marzo de 2007, en la que continua todavía con su tratamiento de rehabilitación, la limitación de movilidad de su codo.

Además, sufrió la rotura de un pendiente, cuya reparación ascendió 230 euros. Por todo ello, reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que respecta al inicio del procedimiento y como es práctica habitual en este Ayuntamiento, lo ha hecho forma incorrecta, pues lo ha tramitado como si de un procedimiento a instancia de parte se tratara, cuando carece de una reclamación previa, requiriéndole formalmente a la afectada que presentara un escrito de reclamación, lo cual no se ajusta Derecho, ya que, como se le ha indicado a la Corporación en múltiples Dictámenes de este Organismo, el inicio a instancia de parte siempre es fruto de una decisión voluntaria del interesado. Por ello, se debió tramitar de oficio, sin embargo, este defecto formal no perjudica a la interesada ni obsta el pronunciamiento sobre el fondo.

(...) ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido un daño personal derivado del funcionamiento del servicio viario, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

El daño es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la afectada, considerando el Instructor que concurren todos los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero también concurre concausa, puesto que la interesada no transitaba por un lugar habilitado para los peatones y el defecto existente en la calzada era evidente para cualquiera, siendo evitable el accidente si hubiera actuado con la atención necesaria.

2. El hecho lesivo ha resultado acreditado por medio de las declaraciones testimoniales y el parte de servicio de la ambulancia del Servicio Canario de Urgencias, que acudió al auxilio de la interesada poco después del accidente.

Así mismo, sus lesiones y las secuelas que estas le dejaron se han acreditado no sólo por los partes e informe médico aportados por ella, sino por lo manifestado por el médico municipal.

Por último, es cierto que la interesada sufrió el accidente al bajarse de la acera por ser esta muy estrecha y estar transitando otra persona en ese momento, como evidencia las fotografías aportadas y declara una de las testigos presenciales, al igual que es cierto que el socavón era bastante evidente, máxime a la hora en la que se produjo el hecho lesivo.

3. El funcionamiento del servicio se estima deficiente, pues la calzada no se encontraba en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios sin embargo, concurrió en este caso la negligencia de la afectada que, al verse obligada transitar por la calzada, no lo hizo con la especial atención que ello precisaba. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la misma, pero concurre concausa que no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero sí la limita.

4. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho por las razones referidas.

En cuanto a la indemnización otorgada, el 50% de la que le correspondería de no haber concurrido negligencia de la afectada en la producción del accidente, es adecuada y está suficientemente acreditada por los documentos que obran en el expediente. En lo relativo al pendiente que alega haber roto por el accidente, este extremo no se ha corroborado por lo que no corresponde el abono de la cuantía requerida por su reparación.

Además, la cuantía resultante se le ha de actualizar en el momento de dictar la Resolución definitiva (art. 141. 3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada conforme se indica en el presente Dictamen.